

tración del Estado, a la Comunidad de Castilla y León en materia de asociaciones.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León.

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de asociaciones:

1. El registro de todas las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades y tengan establecido su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, así como de sus modificaciones estatutarias.

2. El ejercicio de la función de publicidad registral respecto a dichas asociaciones.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. El Registro Nacional de Asociaciones existente en el Ministerio de Justicia e Interior registrará todas las asociaciones de ámbito nacional o que excedan de lo previsto en el apartado B) de este Acuerdo.

2. El Registro Nacional de Asociaciones ejercerá la función de publicidad registral en relación con las asociaciones inscritas en el mismo.

3. La declaración de utilidad pública de todas las asociaciones corresponde al Gobierno de la Nación en el ámbito de sus competencias. En cuanto al procedimiento se estará a lo establecido en el punto 6 del apartado siguiente.

D) Funciones en cooperación.

Para el funcionamiento adecuado de los Registros Nacionales de Asociaciones y de los Registros autonómicos se establecen los siguientes principios:

1. En el caso de aquellas asociaciones cuya inscripción corresponda al Registro Nacional radicado en el Ministerio de Justicia e Interior que presenten sus solicitudes de inscripción en las dependencias de la Comunidad de Castilla y León, ésta le remitirá la documentación relativa a las mismas y advertirá al interesado del curso dado a su petición.

2. En lo que se refiere a las asociaciones cuyo registro corresponda a la Comunidad de Castilla y León, que presenten sus solicitudes de inscripción ante los órganos dependientes del Ministerio de Justicia e Interior, éste procederá en la misma forma que se establece en el apartado anterior.

3. El Registro Nacional de Asociaciones, a petición de la Comunidad de Castilla y León, informará a ésta si, con la denominación con que se pretende inscribir una asociación en los registros de la Comunidad Autónoma, existe otra ya registrada con ámbito superior, que comprenda el territorio de la misma.

4. La Comunidad de Castilla y León comunicará al Ministerio de Justicia e Interior la inscripción y las alteraciones que se produzcan respecto a las asociaciones registradas por aquélla, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones. La Administración del Estado facilitará asimismo a la Comunidad Autónoma copia autorizada de la documentación de que disponga, a requerimiento de aquélla para el ejercicio de las funciones registrales.

5. La Administración del Estado comunicará a la Comunidad de Castilla y León el establecimiento o la apertura de locales dentro de su territorio por asociaciones inscritas en el Registro Nacional de acuerdo con el apartado C.1.

6. Las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad de Castilla y León se dirigirán a las dependencias de

ésta, que remitirá el expediente, con su informe-propuesta, al Ministerio de Justicia e Interior para su ulterior tramitación y, en su caso, elevación a la decisión del Consejo de Ministros. El Ministerio de Justicia e Interior comunicará la resolución que se adopte a la Comunidad Autónoma.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Los bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios que se traspasan mediante este Acuerdo se incluyen en la relación de bienes correspondientes al Acuerdo de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios que se traspasan mediante este Acuerdo se incluye en la relación de personal correspondiente al Acuerdo de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

La valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan mediante este Acuerdo se incluye en la correspondiente al Acuerdo de traspaso en materia de casinos, juegos y apuestas.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

I) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 7 de julio de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Virgilio Cacharro Pardo.

20099 REAL DECRETO 1688/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18 que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.9 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que en la misma se establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales que, como tales, quedarán sujetas a los principios y bases establecidos por el Estado en aplicación de las normas 1, 13 y 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 13 de junio de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 13 de junio de 1994 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Cipriano Jimeno Jodra, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de junio de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Estado en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, en su artículo 9.9, atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que en la misma se establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales que, como tales, quedarán sujetas a los principios y bases establecidos por el Estado en aplicación de las normas 1, 13 y 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Asimismo, el artículo 8.1.8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de vivienda.

La disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, suprimió el carácter de corporación de derecho público de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana facultando al Gobierno, así como a las Administraciones públicas que ejerzan la tutela sobre Cámaras de la Propiedad Urbana, para establecer, de acuerdo con lo en ella previsto, el régimen y destino del patrimonio y personal de dichas Cámaras.

El Decreto 1649/1977, de 2 de junio, que aprobó el Reglamento de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y demás disposiciones complementarias, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente determinadas competencias respecto de dichas Cámaras.

El Real Decreto 789/1980, de 7 de marzo, aprobó el Reglamento del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, atribuyendo al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente funciones sobre reglamentación y gestión administrativa de dicho cuerpo.

Sobre la base de estas previsiones normativas es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga competencias en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana, por lo que se procede a operar en este campo el correspondiente traspaso de funciones y servicios a la misma.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se traspasa a la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro de su ámbito territorial la titularidad de las funciones de la Administración del Estado que las citadas disposiciones y demás complementarias atribuyen al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en relación con la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana existente en La Rioja, correspondiendo a la Comunidad Autónoma adoptar sobre su personal y patrimonio las medidas previstas en la disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio, en los términos allí establecidos.

Para el adecuado ejercicio de estas actividades entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de La Rioja se llevará a cabo el intercambio de información estadística e informes y estudios ya realizados o los que se puedan realizar, relacionados con la integración del personal y patrimonio de las Cámaras de la Propiedad Urbana en las respectivas Administraciones.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En relación con las funciones traspasadas será competencia del Estado:

1. Establecer la legislación básica para la integración del personal y patrimonio de las Cámaras de la Propiedad Urbana, en los términos previstos por la disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

2. Dictar las disposiciones necesarias para la integración en la Administración del Estado del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y ejercer, respecto al mismo, las funciones que le atribuye la legislación vigente.

Ello no obstante, los Secretarios de las Cámaras objeto del presente Acuerdo podrán, en el plazo de un mes desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto que lo apruebe, optar entre su integración en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o en la Administración del Estado en los términos que establezcan las correspondiente disposiciones que dicten una y otra Administración en cumplimiento de la disposición final décima de la Ley 4/1990, de 29 de julio.

D) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

E) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal en este traspaso.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen puestos de trabajo vacantes en este traspaso.

G) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

No existe valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La documentación y expedientes de los servicios traspasados son los que obran en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana a que se refiere el presente Acuerdo.

I) Fecha de efectividad de la transferencia.

La transferencia de funciones objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 13 de junio de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Cipriano Jimeno Jodra.

20100 REAL DECRETO 1689/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, en los apartados 6, 10 y 13 del mismo artículo de la Constitución, se reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil; régimen aduanero y arancelario; comercio exterior, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.9 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y refor-

mado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por otro lado, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación establece la regulación de estas corporaciones de derecho público.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 13 de junio de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja; por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, adoptado por el Pleno de dicha comisión, en su sesión del día 13 de junio de 1994 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio y Turismo, produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al departamento citado, por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Comercio y Turismo, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.